

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-438/2012 Y ACUMULADO.

ACTORA: BLANCA ESTELA MOJICA MARTÍNEZ.

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Blanca Estela Mojica Martínez, por su propio derecho, contra el incumplimiento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de la sentencia dictada por esta Sala Superior el dieciséis de mayo de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria a la renovación de órganos partidistas. El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-438/2012 Y ACUMULADO.**

Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la “Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática”.

2. Jornada Electoral. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la elección de consejeras y consejeros estatales, nacionales y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos.

3. Sesión de cómputo. El veintiséis de octubre de dos mil once, la Delegación Estatal Electoral de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo la sesión de cómputo estatal de la elección de consejeras y consejeros estatales, nacionales y delegados al Congreso Nacional de citado partido en el Estado de Morelos.

4. Recurso de inconformidad. El treinta y uno de octubre de dos mil once, Blanca Estela Mojica Martínez, en su calidad de candidata a consejera nacional, estatal y delegada al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Morelos, interpuso recurso de inconformidad para impugnar el cómputo final de la citada elección en el Estado de Morelos, registrado con la clave INC/MOR/5504/2011.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-438/2012 Y ACUMULADO.**

5. Resolución. El ocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática declaró infundado el recurso de inconformidad y declaró la validez de la elección.

6. Primer juicio ciudadano. En contra de dicha resolución, el catorce de febrero de dos mil doce, Blanca Estela Mojica Martínez promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-264/2012, resuelto por esta Sala Superior el siete de marzo del presente año, en la cual se revocó la resolución impugnada.

7. Resolución dictada en cumplimiento. En cumplimiento a dicha ejecutoria, el catorce de marzo pasado, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en el recurso de inconformidad, en la que declaró parcialmente fundado el escrito de inconformidad y ordenó a la Comisión Nacional Electoral realizara la recomposición del cómputo respecto de la elección de Consejeros Estatales y Nacionales y Delegados al Congreso Nacional del Partido en el Estado de Morelos y llevara a cabo la asignación correspondiente conforme al nuevo cómputo.

8. Juicios para la Protección de los Derechos Político-electoral del Ciudadano. En desacuerdo con lo anterior, el diecinueve y veintiséis de marzo del año en curso, Blanca Estela Mojica Martínez y otros, promovieron los juicios

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-438/2012 Y ACUMULADO.**

ciudadanos SUP-JDC-438/2012 Y SUP-JDC/472
ACUMULADO, respectivamente.

9. Ejecutoria. El dieciséis de mayo pasado, esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionados, y en la parte conducente se sostuvo lo siguiente:

“(…)

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado parcialmente fundados los agravios materia de estudio de esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de restituir en el uso y goce del derecho alegado por los actores, esta Sala Superior estima conducente modificar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el catorce de marzo del presente año, en el recurso de inconformidad intrapartidario con clave INC/MOR/5504/2011, para los efectos siguientes:

1. Deje firmes las consideraciones expuestas, así como la nulidad de las casillas que fueron decretadas en el recurso de inconformidad intrapartidario con clave INC/MOR/5504/2011, y que no fueron revocadas en esta ejecutoria.

2. Tome en consideración que en esta ejecutoria, esta Sala Superior ha declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas 17-MOR-1-1-1, 17-MOR-1-3-23, 17-MOR-1-4-25, 17-MOR-1-4-24, 17-MOR-1-2-9, 17-MOR-3-14-93, 17-MOR-3-14-101, 17-MOR-5-12-151, 17-MOR-5-12-152, 17-MOR-5-18-165, 17-MOR-5-18-166, 17-MOR-4-8-119 y 17-MOR-2-7-65, porque los funcionarios que recibieron la votación eran a su vez representantes de planilla, de conformidad con los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando noveno de esta ejecutoria.

3. De conformidad con los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando noveno de esta ejecutoria, deberá solicitar a los Ayuntamientos de Emiliano Zapata y Temixco, ambos en el Estado de Morelos, le informen si las personas que actuaron como funcionarios en las casillas 17-MOR-2-5-

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-438/2012 Y ACUMULADO.**

36, 17-MOR-2-5-38, 17-MOR-2-5-35, 17-MOR-2-5-34, 17-MOR-2-5-33, 17-MOR-2-5-40, 17-MOR-2-5-48, 17-MOR-2-6-56, son servidores públicos adscritos a esos entes de gobierno y, con base en dicha información, resuelva la inconformidad planteada por la actora.

4. De conformidad con lo razonamientos jurídicos expuestos en el considerando noveno de esta ejecutoria, funde y motive debidamente si la votación recibida en las casillas ENT17-DTTOFED1-DTTOLOC2-14, ENT17-DTTOFED1-DTTOLOC1-4, ENT17-DTTOFED1-DTTOLOC2-16 y ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC6-58, fue recibida por funcionarios que no se encuentran inscritos en el listado nominal de su sección.

5. De conformidad con los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando décimo de esta ejecutoria, funde y motive debidamente si las casillas 17-MOR-5-16-159, 17-MOR-3-15-103, 17-MOR-1-1-5, 17-MOR-1-1-8, 17-MOR-2-6-55, 17-MOR-2-6-56, 17-MOR-2-6-57, 17-MOR-4-11-136, 17-MOR-4-9-129, 17-MOR-2-5-51, 17-MOR-2-7-73, 17-MOR-2-7-74, 17-MOR-2-5-52, 17-MOR-5-12-150, 17-MOR-5-13-155, 17-MOR-3-17-113 Y 17-MOR-3-17-114, fueron instaladas en lugares prohibidos, en particular, si fueron instaladas en (Ayudantías).

6. Una vez hecho todo lo anterior, lleve a cabo la modificación de los cómputos relativos a la elección de consejeros estatales y nacionales y delegados a congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos y, en su caso, realice las asignaciones correspondientes.

7. Tomando en consideración las modificaciones que, en su caso llegaren a presentarse en términos de la presente ejecutoria, analice la nulidad de la elección planteada por Blanca Estela Mojica Martínez en su escrito de demanda de recurso de inconformidad.

8. Lo anterior, deberá ser cumplido dentro de un plazo de diez días; y dentro de las veinticuatro horas posteriores a la emisión de la nueva resolución, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la misma”.

Los puntos resolutive de la sentencia dicen:

“**PRIMERO.** Se acumula el juicio SUP-JDC-472/2012 al diverso SUP-JDC-438/2012, y se ordena glosar copia

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-438/2012 Y ACUMULADO.

certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se modifica la resolución de catorce de marzo de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido, en el recurso de inconformidad INC/MOR/5504/2011, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria”.

SEGUNDO. Incidente de inejecución.

1. Escrito incidental. El treinta de mayo pasado, la actora Blanca Estela Mojica Martínez presentó escrito por el cual plantea el incumplimiento de la sentencia referida.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó remitir el expediente del SUP-JDC-438/2012 Y ACUMULADO, así como el escrito presentado por Blanca Estela Mojica Martínez, a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que acordara lo que en derecho proceda.

Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado, mediante acuerdo número TEPJF-SGA-4303/12, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Remisión de constancias. Por diverso oficio número TEPJF-SGA-4311/12, del mismo treinta de mayo de dos mil doce, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, se remitieron a la Ponencia del Magistrado Instructor diversas constancias relacionadas con el cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-438/2012 Y ACUMULADO.**

ciudadano origen del presente incidente, consistentes en el escrito a través del cual la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, informa del cumplimiento dado a la sentencia aludida y remite copias certificadas de la resolución de veintiocho de mayo del año que transcurre, así como de la cédula de notificación personal efectuada el treinta del mismo mes y año a Blanca Estela Mojica Martínez.

4. Recepción de documentos e integración de incidente. Por acuerdo de uno de junio de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por recibida en la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado, así como la documentación mencionada en el punto que antecede, ordenando que se agregara la misma a sus autos para que surtiera los efectos legales a que hubiera lugar; ordenó formar el incidente sobre ejecución de sentencia; dio vista al órgano responsable con copia del escrito de inejecución; y dio vista a Blanca Estela Mojica Martínez con el escrito y anexos de la responsable, antes referidos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el presente incidente sobre ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-438/2012 Y ACUMULADO.**

en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, a su vez le otorga competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo y en aplicación del principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo cual, en el caso este Tribunal es competente para conocer del incidente sobre ejecución de la ejecutoria emitida en el SUP-JDC-438/2012 Y ACUMULADO.

Este criterio se apoya en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior: *TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*¹.

SEGUNDO. Argumentos de incumplimiento. La actora incidentista, Blanca Estela Mojica Martínez, hace valer, en esencia, los siguientes motivos de incumplimiento:

¹ Consultable en las páginas 580 y 851 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Tomo Jurisprudencia.*

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-438/2012 Y ACUMULADO.

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 358 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente juicio, en términos del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (la “**LGSMIME**”), en este acto se promueve **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**, de conformidad con lo expuesto a continuación.

I. Antecedentes.

1. Mediante sentencia emitida el 16 de mayo de 2012, esta Sala Superior resolvió el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado con el número SUP-JDC-438/2012.

2. En dicha sentencia, esta Sala Superior revocó el acto emitido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática (la “**Autoridad Responsable**”), en su calidad de autoridad responsable.

3. De conformidad con lo resuelto en el penúltimo párrafo del último considerando de dicha sentencia, la autoridad responsable contó con un término de diez días para dar cumplimiento la ejecutoria que nos ocupa, y con un término posterior de 24 horas para informar a esta Sala Superior sobre dicho cumplimiento.

4. El término de diez días al que se refiere el párrafo anterior corrió del 18 al 27 de mayo de 2012. En consecuencia, el término de 24 horas para notificarle a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo se agotó el 29 de mayo de 2012.

5. No obstante, hasta la fecha de presentación de este escrito, la autoridad responsable se ha abstenido de dar cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa.

A fin de que esta Sala Superior esté en aptitud de lograr el cumplimiento de la sentencia de mérito, en este acto se solicita la aplicación en contra de la autoridad responsable de la medida de apremio que en derecho proceda, de entre aquellas contempladas en el artículo 32 de la LGSMIME”.

TERCERO. Materia del incidente. Para determinarla se considera el contenido del escrito de inejecución de sentencia presentado por la actora Blanca Estela Mojica Martínez, y que

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-438/2012 Y ACUMULADO.**

esta Sala Superior, por acuerdo de uno de junio pasado, le dio vista con el escrito a través del cual la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, informa del cumplimiento dado a la sentencia aludida y remite copias certificadas de la resolución de veintiocho de mayo del año que transcurre, así como de la cédula de notificación personal, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la actora hubiera desahogado la misma.

En tales condiciones, esta Sala Superior considera que la materia del presente incidente de inejecución de sentencia se constriñe en determinar, únicamente, si la responsable dio cumplimiento dentro del plazo establecido por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria de mérito, ya que es el punto que se sujeta a controversia en el escrito que da origen a este incidente.

Además, el pasado tres de junio del año en curso, la actora Blanca Estela Mojica Martínez promovió el juicio ciudadano registrado con el número SUP-JDC-1698/2012 (el cual se tiene a la vista al momento de resolver), en contra de la resolución de veintiocho de mayo pasado, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-438/2012 Y ACUMULADO.

Con lo cual, puede considerarse válidamente que en este incidente la promovente no se duele de que el contenido de la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-438/2012 Y ACUMULADO.**

sentencia no se ajusta a la ejecutoria dictada en el expediente citado en último término.

CUARTO. Análisis de la materia incidental. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Ahora bien, en el presente incidente, la actora Blanca Estela Mojica Martínez sostiene la inejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior el dieciséis de mayo del presente año, al considerar que de conformidad con lo resuelto en el penúltimo párrafo del último considerando de dicha sentencia, la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-438/2012 Y ACUMULADO.**

responsable contó con un término de diez días para dar cumplimiento la ejecutoria en cuestión, y con un término posterior de veinticuatro horas para informar a esta Sala Superior sobre dicho cumplimiento.

Agrega la actora incidentista que el citado término de diez días corrió del dieciocho al veintisiete de mayo de dos mil doce y, en consecuencia, el término de veinticuatro horas para notificar a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo, se agotó el veintinueve del mismo mes y año; y concluye, a la fecha de presentación del incidente (treinta de mayo) el órgano responsable no ha dado cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa.

Al respecto, de la ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior el dieciséis de mayo de este año, en el SUP-JDC-438/2012 Y ACUMULADO, se advierte que al haber resultado parcialmente fundados los agravios materia de estudio de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de restituir en el uso y goce del derecho alegado por los actores, esta Sala Superior estimó conducente modificar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el catorce de marzo del presente año, en el recurso de inconformidad intrapartidario con clave INC/MOR/5504/2011, para los efectos que fueron precisados en la propia ejecutoria.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-438/2012 Y ACUMULADO.**

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que cumpliera con dicha ejecutoria dentro de un plazo de diez días; y dentro de las veinticuatro horas posteriores a la emisión de la nueva resolución, informara a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la misma.

De lo anterior, se desprende que las cuestiones a que quedó vinculada la responsable, son:

a) Que modificara la resolución de catorce de marzo del presente año, dictada en el recurso de inconformidad intrapartidario con clave INC/MOR/5504/2011, para los efectos que fueron precisados en la ejecutoria.

b) Que cumpliera con dicha ejecutoria dentro de un plazo de diez días; y dentro de las veinticuatro horas posteriores a la emisión de la nueva resolución, informara a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la misma.

De las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por esta Sala Superior el dieciséis de mayo de dos mil doce, cuyo incumplimiento se reclama, fue notificada mediante oficio a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el diecisiete siguiente.

Por tanto, tal y como lo aduce la actora, el término de diez días para cumplir con la ejecutoria de mérito transcurrió del dieciocho al veintisiete de mayo del año en curso; y el plazo de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-438/2012 Y ACUMULADO.**

veinticuatro horas para informar a esta Sala, de ser el caso, hubiera vencido el veintiocho siguiente.

Ahora bien, en autos obra el escrito de treinta de mayo de dos mil doce, signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual informa a esta Sala Superior que en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-438/2012 Y ACUMULADO, el veintiocho de mayo último, emitió la resolución mediante la cual modificó la diversa resolución de catorce de marzo dictada en el recurso de inconformidad INC/MOR/5504/2011, y remite al efecto copias certificadas tanto de la resolución en cuestión como de la constancia de notificación personal de la misma a Blanca Estela Mojica Martínez, misma que se llevó a cabo el treinta de mayo y se entendió con Yasmín Soledad Labastida Toro, tal y como se desprende de la constancia respectiva que obra en autos.

Dichas copias certificadas por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, hacen prueba plena de la existencia de los documentos mencionados, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, inciso b); 15, párrafo 1 y 16, párrafos 1 y 3, todos de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, no obstante el carácter indiciario de dichos documentos (provienen de autoridades intrapartidistas), conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-438/2012 Y ACUMULADO.**

experiencia, dado que no fueron controvertidas por la incidentista, son eficientes para crear convicción respecto a la emisión de la sentencia y su notificación respectiva.

Lo anterior, evidencia que en el aspecto analizado, el órgano responsable llevó a cabo lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada el dieciséis en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-438/2012 Y ACUMULADO, en el sentido de modificar la resolución de catorce de marzo del presente año, dictada en el recurso de inconformidad intrapartidario con clave INC/MOR/5504/2011, máxime que la resolución dictada en cumplimiento fue notificada personalmente a la actora Blanca Estela Mojica Martínez el treinta de mayo del año en curso.

Sin que sea óbice para arribar a la anterior consideración el hecho de que la resolución dictada en cumplimiento se haya emitido un día después del plazo de diez días otorgado por esa Sala Superior, para el cumplimiento y dos después para que informara, en razón de que se trata de una cuestión instrumental que, en su caso, daría lugar a algún tipo de sanción, mas no a tener por incumplida la ejecutoria de mérito, pues finalmente la responsable emitió la resolución y la notificó a la actora.

En consecuencia, se considera que como se ordenó, la responsable emitió una resolución y, por tanto, procede declarar infundado el presente incidente de inejecución de sentencia.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-438/2012 Y ACUMULADO.**

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil doce, en el juicio ciudadano SUP-JDC-483/2012 Y ACUMULADO, promovido por Blanca Estela Mojica Martínez.

Notifíquese; personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; **y por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María Del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-438/2012 Y ACUMULADO.**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO